



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, febrero nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	: 20001-31-10-002-2022-00457-00
PROCESO	: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.
DEMANDANTE	: YOKELYS THOSHIT ORTÍZ DUQUE.
DEMANDADO	: WILDER ENRIQUE ALTAMAR ESCORCIA.

Entra al Despacho la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida por la señora YOKELYS THOSHIT ORTÍZ DUQUE, a través de apoderado judicial, contra el señor WILDER ENRIQUE ALTAMAR ESCORCIA, para su estudio de admisibilidad conforme al artículo 90 del C.G.P.

Al proceder la suscrita titular a efectuar el respectivo estudio de la demanda en referencia, evidencia que, en el acápite de notificaciones se omitió manifestar bajo gravedad de juramento la forma cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado, junto con el aporte de las evidencias correspondientes, de acuerdo a lo preceptuado artículo 8 inciso 2 de la ley 2213 de 2022.

De otra parte, se observa que, en el PODER que se anexa en el escrito de la demanda, visto en el folio No. 08, el cual fue conferido al abogado GERMAN EDUARDO RUIDIAZ LEON, lo faculta para actuar y llevar a cabo los trámites tendientes a un proceso de ALIMENTOS; así mismo, se pretende sustituir dicho mandato al togado RAUL ENRIQUE ALVARADO RICAURTE con las mismas facultades conferidas, con la salvedad que, en el escrito se consigna que la finalidad de la sustitución es para tramitar DEMANDA DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, CONFORMACION Y, DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES y consecuente liquidación; Sin embargo, no es dable para el despacho reconocer personería jurídica ni aceptar la pretendida sustitución, como quiera que, el poder inicial no fue otorgado para actuar dentro del presente asunto, sino para, un proceso de alimentos. Decantado lo anterior, se requiere que aporte el poder especial en debida forma, conforme a lo estipulado en el artículo 74 del C.G.P., en armonía con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Con fundamento en el artículo 90 numeral 1, 2 y 5, artículo 74 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, el Juzgado,

R E S U E L V E



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

PRIMERO. - INÁDMITASE la demanda de DECLARACIÓN EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida por la señora YOKELYS THOSHIT ORTÍZ DUQUE, contra el señor WILDER ENRIQUE ALTAMAR ESCORCIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCÉDASELE a la interesada el término de cinco (05) días para que subsane las anomalías detectadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.
JUEZ.

VGN

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac2f9cc2e7b384fe4311d44080d7be31d9f3845b865c585dfe8e365e5735b1c**

Documento generado en 09/02/2023 04:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>